

INE/CG530/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JACALA DE LEDEZMA, EN EL ESTADO DE HIDALGO, EL C. MANUEL RIVERA PABELLO, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/84/2016/HGO

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/84/2016/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de que presentado por el Lic. Alejandro Muñoz García. El trece de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja de trece de junio de la misma anualidad, suscrito por el Lic. Alejandro Muñoz García, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a Presidente Municipal de Jacala de Ledezma, Hidalgo, el C. Manuel Rivera Pabello, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral. (Fojas 1 a 20 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial: (Fojas 4 a 20 del expediente)

“(…)

4.-Durante el desarrollo de las campañas se advirtió que, en el Ayuntamiento de Jacala de Ledezma del Estado de Hidalgo, se desplegó una impresionante campaña electoral a favor del entonces candidato a cargo de Presidente Municipal Manuel Rivera Pabello y del Partido de la Revolución Democrática, cuyo costo rebasa en mucho el tope de campaña de \$122,732.61 (ciento veintidós mil setecientos treinta y dos pesos 61/100 M.N.) establecido en el Acuerdo anteriormente citado.



<https://www.facebook.com/manuel.riverapabello.7?fref=ts>

Evento del día de las madres del Candidato del Partido de la Revolución Democrática, el C. Lic. Manuel Rivera Pabello, candidato a ayuntamiento del Municipio de Jacala de Ledezma, con fecha 13 (trece) de Mayo, se hizo el festejo en la plaza de huapango del Municipio, en el cual hizo renta de sillas, repartieron enceres (plásticos).



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2016/HGO**



<https://www.facebook.com/100005752609491/videos/566196746915407/>
(video del día 04 (cuatro) de Junio del 2016 del cierre de campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática, el C. Lic, Manuel Rivera Pabello, en el cual se muestra aproximadamente 800 personas (sic), sillas, lona, globos, propaganda y tríos. Dicho evento se realizó en la Plaza de Huapango del Municipio de Jacala de Ledezma, ubicado en la calle Nicolás Bravo.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2016/HGO**



https://www.facebook.com/sbge09?ref=pb&hc_location=friends_tab&pnref=friends.all

De los eventos ante señalados, se puede desprender la contratación de los siguientes elementos:

Sillas: 1000

Equipo de Sonido mediano: 2

Banderines: 100

Grupo musical: 1

Lonas propagandísticas: 3

Banderines: 100

Banderas grandes: 1

Chalecos: 1

Globos: 1000

Playeras tipo polo: 10

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el candidato llevó a cabo gastos, en la renta o uso de camionetas que utilizaba para trasladarse a los diversos lugares del Municipio y que en si mismas constituían propaganda electoral. A continuación, se presentan dos fotografías que evidencian lo referido:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2016/HGO





(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Pruebas Técnicas:** Consistente en 5 fotografías, de las cuales, en 3 se aprecian bardas pintadas con el emblema del candidato y el partido, mientras en otras 2 se perciben dos camionetas rotuladas con los respectivos colores y emblemas.
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en 6 fotografías obtenidas de la página de facebook del candidato. Asimismo, consiste en una memoria usb que contiene un video correspondiente al cierre de campaña del candidato, extraído de Facebook, con lo cual pretende probar la adquisición de diversos elementos propagandísticos, así como el gasto en la organización y contratación de grupos musicales. .
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las razones levantadas por esta autoridad fiscalizadora.

- 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja.
- 5. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El catorce de junio de dos mil dieciséis la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/84/2016/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, se admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como la notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, y a su entonces candidato a Presidente Municipal de Jacala de Ledezma, Hidalgo, y la publicación del referido acuerdo en los estrados de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 21 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El catorce de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 23 del expediente).

b) El diecisiete de junio dos mil dieciséis se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 24 del expediente)

V. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16386/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/84/2016/HGO. (Foja 25 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16385/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de queja, derivado del escrito de queja con fecha de trece de junio de la misma anualidad, suscrito por el Lic. Alejandro Muñoz García, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a Presidente Municipal de Jacala de Ledezma, Hidalgo, el C. Manuel Rivera Pabello, por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de tope de gastos de campaña, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/84/2016/HGO (Foja 26 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16387/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Lic. Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 27 a 30 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número signado por la representación del partido incoado, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 31 a 57 del expediente):

“(…)

Lo manifestado por el C. Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En este sentido, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, **los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de acusación**, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación de terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido (...)*

[Énfasis añadido]

c) El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número signado por la representación del partido incoado, remitió alcance al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 58 a 90 del expediente):

“(...)

*Que por medio del presente escrito, en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/16387/2016, y en alcance al escrito presentado en la oficialía de partes de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el día 17 de junio del 2016, **se reitera, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña del C. Manuel Rivera Pabello, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jacala de Ledezma, estado de Hidalgo, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, por lo que nunca y en ningún momento se ha incurrido en rebase de topes de gastos de campaña y mucho menos en omisión de reportar gastos de campaña en dicho sistema informático.***

En este sentido, se informa a esa autoridad fiscalizadora que mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización identificada con el número 1 del periodo de ajuste, del subtipo diario, se reportó el gasto relativo la donación de

utilitarios, globos, banderas, Banderines, playeras y lonas, a la que se adjuntó toda la documentación necesaria e indispensable para justificar el gasto, tal y como se acredita con la referida póliza que a continuación se reproduce y se adjuntan al escrito de cuenta para mayor referencia

(...)

De igual manera se informa a esa autoridad fiscalizadora que mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización identificada con el número 2 del periodo de ajuste, del subtipo diario, se reportó el gasto relativo a la donación de renta de equipo de sonido y sillas, a la que se adjuntó toda la documentación necesaria e indispensable para justificar el gasto, tal y como se acredita con la referida póliza que a continuación se reproduce y se adjuntan al escrito de cuenta para mayor referencia:

(...)

*Con base en lo anterior, **es dable que la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, determine que el presente procedimiento sancionador es completamente infundado***

(...)"

[Énfasis añadido]

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Manuel Rivera Pabello, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Jacala de Ledezma, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Hidalgo.

a) Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificara y emplazara al entonces candidato a Presidente Municipal de Jacala de Ledezma en el estado de Hidalgo, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 91 a 94 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 95 a 105 del expediente)

c) El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número signado por el entonces candidato incoado, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Foja 106 a 206 del expediente):

“(...)

Señalo lo siguiente y que en el ámbito de mi competencia declaro que los datos insertos en la siguiente tabla y la documentación adjunta comprueban como gastos de campaña los conceptos denunciados en la tabla de la segunda hoja de su referido oficio, nuestro también los requerimientos del numeral 1, 3 y 4, registrados en el sistema integral de la unidad técnica de fiscalización del I.N.E.

(...)

Sirva el presente documento para comprobar, que mis gastos de campaña provenientes del financiamiento público y del financiamiento privado, no rebasaron en ningún momento y por ningún motivo el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral.

(...)”

IX. Razón y Constancia.

a) El quince de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento citado al rubro, que a petición del quejoso, se procedió a realizar una inspección en los enlaces siguientes: <https://www.facebook.com/100005752609491/videos/566196746>, <https://www.facebook.com/manuel.riverapabello.7?fref=ts>, <https://www.facebook.com/100005752609491/videos/566196746915407>, y https://www.facebook.com/sbge09?fref=pb&hc_location=friends_tab&pnref=friends.all. Es importante señalar, como se puede confirmar en este documento, que el primer enlace remite a un video que el propio quejoso envió como anexo, el segundo enlace conduce a la página del perfil de Facebook del candidato en cita. Por otro lado, el tercer enlace corresponde a un contenido no disponible a la fecha de elaboración de la razón y constancia; y el cuarto enlace corresponde a un contenido que no tiene relación alguna con el candidato o con el partido incoado. Documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. (Fojas 207 a 209 del expediente)

b) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, consistentes en: recibos de aportación de simpatizantes en especie, contratos y cotizaciones de distintos servicios que amparan gastos operativos de campaña, playeras, banderines, grupo musical, bardas, mantas y renta de camionetas. (Foja 210 del expediente)

X. Emplazamiento del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto y al C. Manuel Rivera Pabello, entonces candidato a Presidente Municipal de Jacala de Ledezma, Hidalgo, por su conducto.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16670/2016, esta autoridad emplazó al Partido de la Revolución Democrática, así como al C. Manuel Rivera Pabello, entonces candidato a Presidente Municipal de Jacala de Ledezma, Hidalgo, por su conducto, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrezcan y exhiban las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presenten alegatos, remitiéndole para ello copia del expediente. (Fojas 211 a 216 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito de respuesta sin número, la Representación del partido dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 217 a 300 del expediente):

“(…)

*Se reitera que lo manifestado por el C. Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su escrito de queja, es **completamente oscuro, impreciso y por demás infundado***

(…)

Es importante destacar que si bien es cierto el procedimiento sancionador en que se actúa, se endereza la investigación de un chaleco, que dicho artículo se encuentra debidamente reportado mediante la póliza del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, identificada con el número 8, del periodo de operación 2, del tipo de póliza normal, subtipo de póliza egresos, pertenecientes a la contabilidad del C. JOSÉ GUADARRAMA MARQUEZ, quien fungió como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del estado de Hidalgo.

(…)

En este sentido, es de destacar que, los chalecos fueron repartidos en todos los municipios del estado de Hidalgo, pues se reitera es un gasto efectuado en la campaña del partido político que se representa a la gubernatura de dicha entidad federativa, por lo que, en buena lógica jurídica, si algún ciudadano al que se le otorgó un chaleco, y asistió al evento del C. Manuel Rivera Pabello, candidato del instituto político que se representa a la Presidencia Municipal de Jacala de Ledezma, estado de Hidalgo, no es un elemento idóneo para tomar en cuenta que dicho gasto se le tenga que cargar a la campaña de la

candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento ante mencionado, pues, los chalecos, precisamente se reparten con la ciudadanía para que los utilicen cuando quieran y en los lugares que quieran, es decir, sin restricción alguna.

(...)

Se niega categóricamente y expresamente que en la campaña el C. Manuel Rivera Pabello, candidato del instituto político que se representa a la Presidencia Municipal del Jacala de Ledezma, estado de Hidalgo, se haya efectuado el reparto de plásticos (enseres).

(...)"

[Énfasis añadido]

XI. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 301 del expediente).

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández y Javier Santiago Castillo, así como el Consejero Electoral y Presidente Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016¹ e INE/CG319/2016², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en Jacala de Ledezma, en el estado de Hidalgo, el C. Manuel Rivera Pabello, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente, diversos conceptos de gastos que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados, actualizarían un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Hidalgo.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del

Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) *Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la

inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2016/HGO**

electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De conformidad con los artículos 243, numeral 1 y 443, numeral 1), inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador otorgó a la autoridad electoral la facultad de fijar un tope a los gastos que los partidos políticos pueden destinar en un Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda electoral. En tal sentido, mediante Acuerdo CG/031/2016, se estableció como tope de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal en Jacala de Ledezma en el estado de Hidalgo, la cantidad de \$122,732.61 (ciento veintidós mil, setecientos treinta y dos pesos 61/100 M.N), Dicha cifra representa el límite de gasto que los partidos pueden destinar a la campaña de Presidente Municipal en Jacala de Ledezma Hidalgo.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2016/HGO**

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gastos denunciados y que a dicho del quejoso, en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Análisis de las pruebas remitidas elaborado por la Autoridad
Sillas	1000	Tanto en el video como en las 6 fotos remitidas, se aprecian sillas blancas no plegables en una cantidad indefinida
Equipo de sonido mediano	2	En el video como en las 6 fotos se aprecia el uso de equipo de sonido (micrófono, bocinas, monitores, etc.)
Grupo Musical	1	Se aprecia en una foto y en el video, que en el evento de cierre de campaña participaron tres personas ejecutando instrumentos musicales, a saber: un violín eléctrico, una guitarra electroacústica y una quinta huapanguera. La pieza ejecutada en el video corresponde a una lírica personalizada para el PRD, el candidato y el ayuntamiento de Jacala de Ledezma.
Lona Propagandística	3	Se aprecian 3 mantas propagandísticas en 3 fotos presentadas, así como en el video.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2016/HGO

Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Análisis de las pruebas remitidas elaborado por la Autoridad
Banderines	200	En 2 fotos relativas al cierre de campaña, se aprecian banderines del PRD en una cantidad indefinida
Banderas Grandes	1	En el video remitido, se aprecia una bandera grande sobre el escenario
Chalecos	1	En ninguno de las fotografías ofrecidas como prueba se aprecia chaleco alguno que pueda vincularse al partido o candidato.
Globos	100	En dos fotos remitidas (concernientes al evento de cierre de campaña) se perciben globos en una cantidad indefinida, pero menor a una centena, se trata de globos amarillos alargados.
Playeras Tipo Polo	10	En una foto y en el video relativos al evento de cierre de campaña aparecen el candidato como algunos de sus colaboradores (aproximadamente una decena) portando playeras amarillas tipo polo con el emblema del PRD
Reparto de plásticos (enseres)	N/A	En ninguno de los documentos remitidos se percibe el reparto de plásticos
Camionetas	N/E	2 fotos, en la primera se aprecia una camioneta tipo Pick-Up con cabina y media rotulada en la parte de la puerta izquierda, con el rostro del candidato (tanto del lado izquierdo como del derecho, aparecen los logos del PRD), en la parte lateral del capo su apellido Pabello, con la última O ataviada como el logo del PRD, en la palangana aparece la leyenda "Presidente Jacala" seguido del nombre completo del candidato con el apellido "Pabello" resaltado igual que en la ocasión anterior. Asimismo, la ventana de la cabina media luce cubierta con una imagen del candidato, no se alcanza a distinguir si por algún rotulado o simplemente por la adhesión de un poster, el marco de luna como el techo parecen estar pintados de color blanco, sin embargo el retrovisor izquierdo exterior es de color negro. En el caso de la segunda foto de la camioneta, de primera impresión parece poseer las mismas características, en tanto es una pickup de cabina y media ataviada con elementos similares, sin embargo, no se aprecia la bandera a la izquierda de la foto del candidato en la puerta delantera y el marco de luna, así como el marco de la ventana izquierda son de color negro, mientras el retrovisor izquierdo es morado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2016/HGO

Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Análisis de las pruebas remitidas elaborado por la Autoridad
Bardas	3	<p>3 fotos:</p> <p>1. En la primera foto aparece una barda de fondo blanco y de amplia dimensión en un espacio abierto con arbustos de fondo, algunas construcciones y de frente se advierte una superficie con césped. Aparecen los nombres de tres personas (presuntamente candidatos del PRD), el primero es PABELLO más la leyenda presidente municipal, el segundo (en negro), a la derecha aparece el nombre PEPE (en negro) más el apellido en amarillo y otra leyenda en negro, que no se alcanzan a entender completamente puesto que el tronco de un árbol y una piedra tapan las palabras a la mitad. A la derecha aparece pintado el logotipo del PRD y el nombre Margarita R. en rosa (seguido de tres palabras que no se alcanzan a distinguir). Todo ello sobre una línea rosa inferior que en colores blancos dice "Llegó la hora de mejorar".</p> <p>2. En la segunda foto se percibe, a un costado de un callejón inclinado, una barda de fondo blanco pintada con el nombre Pabello, Presidente Mpal. Supl. Jorge Z más el emblema del PRD y la fecha 5 de junio. Además en la parte inferior hay una franja rosa que en letras blancas dice "Llegó la Hora de Mejorar". La visibilidad de dicha barda se encuentra tenuemente interrumpida por un poste que obstruye la primera letra del apellido del candidato. Del lado izquierdo de la barda se aprecian construcciones habituales de la casa, mientras del lado derecho la barda se aprecia destruida en estado de deterioro y se aprecian árboles de fondo. Dicha foto viene acompañada del texto en Word "Bardas del Candidato del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Jacala de Ledezma, ubicadas en la cancha de fútbol en la calle Víctor Monter".</p> <p>3. En la tercera foto se aprecia una barda dividida en dos partes por unas escaleras, de la parte de la izquierda apenas y se aprecia que hay letras en rosa, amarillo y negro sobre un fondo blanco. De la parte derecha más cercana a la perspectiva del fotógrafo, se aprecia la misma leyenda que en la anterior, salvo que el nombre del suplente ya no aparece con iniciales, sino Jorge Zamudio.</p>

Como se indica en el cuadro precedente, las pruebas que acompañaron a la queja para efectos de acreditar la existencia de diversos gastos de campaña a favor del entonces candidato, consistieron en pruebas técnicas y documental privada, es decir, 11 imágenes (de las cuales 6 fueron extraídas de la red social Facebook) y un dispositivo de almacenamiento usb que contiene 1 video (extraído también de la mencionada red social) relativo a un evento realizado durante la campaña del entonces candidato en cuestión.

En relación al video remitido como prueba, se especifica que dicho material tiene una duración de 3 minutos con ocho segundos; en él se aprecia el evento de cierre de campaña en el que destaca la participación de tres personas ejecutando instrumentos musicales, a saber: un violín eléctrico, una guitarra electroacústica y una quinta huapanguera, mismos que son acompañados con la voz del candidato. En el video, se aprecian también algunos de los conceptos denunciados por el quejoso, tales como globos, sillas, lona propagandística, equipo de sonido, banderines y una bandera de mayores proporciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2016/HGO**

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, así como a su entonces candidato a Presidente Municipal de Jacala de Ledezma en Hidalgo, el C. Manuel Rivera Pabello, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito sin número recibido por esta autoridad el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendió el emplazamiento señalando lo que ha quedado precisado en el antecedente identificado con el numeral VII de la presente Resolución, y de cuyo análisis medularmente se desprende lo siguiente:

- El escrito de queja es oscuro, impreciso e infundado, pues que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias; y
- Los hechos no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, mediante oficio número INE/JLE/HGO/VS/1280/2016 emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Manuel Rivera Pabello, entonces candidato a Presidente Municipal en Jacala de Ledezma. Por ello, para atender el oficio señalado en el párrafo inmediato anterior, mediante escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, señaló lo que ha quedado precisado en el antecedente identificado con el numeral VII de la presente Resolución, y de cuyo análisis medularmente se desprende lo siguiente:

- Los conceptos denunciados han sido registrados en el Sistema Integral Fiscalización; y
- No rebasó el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Consecuentemente, el estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- A.** Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- B.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.
- C.** Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal de Jacala de Ledezma, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización

Resulta relevante precisar que las pruebas presentadas por el quejoso respecto de los conceptos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Del análisis realizado a los medios de prueba presentados por el quejoso, fue posible conocer de manera genérica los conceptos que generaron un beneficio al Partido de la Revolución Democrática, así como a su entonces candidato a Presidente Municipal de Jacala de Ledezma, Manuel Rivera Pabello.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0, advirtiendo que ha registrado gastos por concepto de eventos como se detalla a continuación³:

Conceptos genéricos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
Sillas	1000	Renta de sillas para los días 10 y 31 de mayo	800	2, 6 y 7	Recibo de aportaciones de Simpatizantes en especie (folio 0756), cotización del servicio (Empresa Griss) y contrato de donación
Equipo de sonido mediano	2	Aportación en especie por el servicio de sonorización y perifoneo "para cubrir el periodo de campaña del 23 de abril al 1 de junio de 2016"	2	2, 6 y 7	Recibo de aportaciones de Simpatizantes en especie (folios 0756 y 0637), cotización del servicio (Páez Records y Jucaniv), contrato de donación y fotografía

³ Para mayor referencia, obsérvese el Anexo Único de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2016/HGO**

Conceptos genéricos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
Grupo Musical	1	Grupo musical para el 31 de mayo	1	1 y 7	Recibo de aportaciones de Simpatizantes en especie (folio 0756), cotización del servicio (Paez Records), contrato de donación y fotografía
Lona Propagandística	3	Lonas (3.70 x 2.45)	3	1 y 7	Recibo de aportaciones de Simpatizantes en especie (folio 0757), cotización del servicio (Empresa Dysark) y contrato de donación
Banderines	200	Banderines	100	1 y 7	Recibo de aportaciones de Simpatizantes en especie (folio 0757), cotización del servicio (Empresa Dysark) y contrato de donación
Banderas Grandes	1	Bandera (8m2)	1	1 y 7	Recibo de aportaciones de Simpatizantes en especie (folio 0757), cotización del servicio (Empresa Dysark) y contrato de donación
Globos	100	Globos	100	1 y 7	Recibo de aportaciones de Simpatizantes en especie (folio 0757), cotización del servicio (Empresa Dysark) y contrato de donación
Playeras Tipo Polo	10	Playeras	10	1 y 7	Recibo de aportaciones de Simpatizantes en especie (folio 0757), cotización del servicio (Empresa Dysark) y contrato de donación
Camionetas	No especificó	3 aportaciones en especie: 1 por el servicio de renta de camioneta Pick Up del 11 al 31 de mayo, la segunda por el servicio de renta de camioneta Dodge Ram Pickup 1500, cabina sencilla, V6 cilindros por un mes y la tercera por rotulación de dos camionetas con vinil adherible	2	2, 3 y 4	3 Recibos de aportaciones de Simpatizantes en especie (folios 0633, 06634 y 0616), 3 cotizaciones de los respectivos servicios, contratos de donación y muestras fotográficas en las que se concilian los conceptos denunciados
Bardas	3	Aportación en especie por	N/A	5	Recibo de aportación de Simpatizantes en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2016/HGO

Conceptos genéricos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
		rotulación de bardas con pintura vinílica			especie (folio 06369, cotización de los respectivos servicios, contrato de donación y muestras fotográficas en las que se concilian las bardas denunciadas (fotos 5, 6 y 12)

Es importante señalar que en el caso en concreto de las bardas, la conciliación derivó del análisis minucioso realizado de las fotografías presentadas por el quejoso, así como de las muestras fotográficas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0 por el denunciado, concluyendo que las fotos que llevan como números de referencia en dicho Sistema el 5, 6 y 12, coinciden con cada una de las tres bardas denunciadas y de las cuales se remitió una prueba técnica-fotográfica de cada una de ellas.

Antes de proceder al análisis de cada una de las bardas, es importante mencionar que en su escrito de queja, el quejoso añade el siguiente texto del lado lateral derecho de la segunda fotografía: “Bardas del Candidato del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Jacala de Ledezma, ubicadas en la cancha de futbol en la calle Víctor Monter, tal como se muestra en la captura de pantalla siguiente:



Bardas del Candidato del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Jacala de Ledezma, ubicadas en la cancha de futbol en la calle Víctor Monter.

Partiendo de dicha referencia, se deriva la dificultad para interpretar si el quejoso se refiere a la barda del lado izquierdo del texto, o si se refiere a las tres bardas que denuncia. En todo caso, siguiendo un criterio gramatical, al utilizar la palabra bardas en plural, se arguye que el quejoso refiere a las tres bardas de forma genérica, ello no obstante, de que el quejoso no remitió referencia alguna al tamaño de las mismas.

Toda vez evidenciada la escasez de precisión circunstancial en las pruebas técnicas remitidas, se procede al análisis de cada uno de los tres casos:

- En el primer caso se puede comprobar a simple vista de la coincidencia de la prueba emitida con las evidencias fotográficas de las bardas reportadas, dado que el poste obstruye el apellido del candidato aproximadamente a la misma altura, así como el anuncio de fondo amarillo que indica “MIERCOLES Y DOMINGOS POR LA CALLE VICTOR MONTER”, además de que en ambas imágenes las bardas poseen exactamente la misma estructura en su mensaje; el apellido del entonces candidato (con la letra final a modo del logotipo del partido), en mayúsculas del lado izquierdo, debajo, utilizando la misma inicial del apellido del entonces candidato, se lee PRESIDENTE MPAL., debajo aparece una franja rosa que en letras blancas dice Llegó la Hora de Mejorar. Ahora bien, del lado derecho del apellido, aparece el nombre del suplente con abreviaturas de la manera siguiente: “SUPL. JORGE Z.” y del lado derecho “VOTA más el Logo del partido marcado por una cruz y debajo; “5 JUNIO”.

Según el reporte del denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización Versión 2.0, la barda en cuestión tuvo como ubicación la calle División del Norte S/N, Colonia el Cerrito y de medidas 7.50 mts de largo por 1.60 mts de ancho. Todo lo que forma parte de la póliza no. 5 y dichas muestras fotográficas se identifican con el número 12.

Barda denunciada



Barda Reportada



- En el segundo caso se puede corroborar la coincidencia de la prueba remitida con las evidencias fotográficas de las bardas reportadas, en tanto se aprecia una barda larga dividida por una puerta con aproximadamente cinco escalones. Ahora bien, del lado derecho, la estructura del contenido es idéntica; aparece primero la leyenda “VOTA” más el logo del partido marcado con una cruz y debajo: “5 JUNIO”, posteriormente del lado derecho; el apellido del entonces candidato en mayúsculas y con la última letra o ataviada en alusión al logotipo del partido. Debajo, se repite la fórmula que en la barda pasada, se hace uso también de la inicial del apellido del entonces candidato para completar la frase: “Presidente Municipal”, debajo aparece una franja rosa que en letras blancas contiene el mensaje “LLEGÓ LA HORA DE MEJORAR” y del lado derecho aparece

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2016/HGO**

la siguiente leyenda “SUPLENTE: JORGE ZAMUDIO”. Además, el color y la distribución de los tabiques que están arriba de la barda en concreto se puede apreciar que es idéntica en virtud de que por los huecos que forman, están colocados en forma de cruz. Por otro lado, cabe destacar que en la prueba remitida se observa también un tramo de barda pintada, que no obstante, por la escasa nitidez de la prueba remitida, es imposible determinar el contenido del mensaje.

Es importante señalar que dicha barda se reportó con la ubicación siguiente: Calle División del Norte S/N, con 8.70 mts de largo por 2.10 mts de ancho y en la póliza señalada se identifican con el número 6.

Barda denunciada



Barda Reportada



- En el caso de la última barda la comparación resulta de mayor complejidad en tanto las distintas imágenes vertidas fueron capturadas desde distintos ángulos. Sin embargo, existen elementos suficientes que permiten identificar a la barda presentada en la prueba remitida con la barda que se

aprecia en las muestras fotográficas reportadas por el denunciado. En la imagen presentada por el quejoso se muestra una barda de amplias proporciones en la que no sólo se aprecia propaganda sobre el entonces candidato en comento, sino que también, del lado derecho se observa el nombre del entonces candidato a gobernador, así como el nombre de la entonces candidata a diputada local, todos ellos bajo el mismo emblema propio de su partido. Entonces, ateniéndonos al tramo de la barda que promueve específicamente al entonces candidato a Presidente Municipal de Jacala de Ledezma, observamos que la estructura del mensaje es idéntica en la prueba remitida y en la primera imagen reportada por el denunciado; en ambas se aprecia el apellido en mayúsculas del entonces candidato, con la última letra (o) ataviada como el logotipo del PRD. De la misma manera, abajo aparece la leyenda “PRESIDENTE MUNICIPAL” con la última letra más a la derecha de la letra O ataviada y mencionada anteriormente, asimismo, más abajo: una franja rosa con la leyenda “LLEGÓ” en blanco. Evidentemente, la palabra “LLEGÓ” corresponde a una frase incompleta que termina con “LA HORA DE MEJORAR” según el slogan que según las mismas pruebas se puede apreciar. Haciendo zoom se puede apreciar que el fondo de la barda es blanco y desgastado, que en la última sílaba de PABELLO, primera de MUNICIPAL y primera de LLEGÓ, destaca una grieta que contornea la primer letra de dichas sílabas. Por otro lado, en la segunda fotografía de las reportadas por el denunciado, se aprecian al menos dos elementos que permiten conciliar la barda; se trata de un árbol que en la prueba remitida tiene una piedra a su lado derecho, mientras en la segunda fotografía reportada se aprecian el árbol y la piedra vistos desde una perspectiva lateral. Otro elemento, lo representa en esa misma fotografía lateral, la existencia de una columna aparentemente de aluminio o metal, la cual coincide con la reja que se percibe en la prueba remitida por el quejoso.

Según la información presentada por el denunciado, dicha barda se ubica en la calle División del Norte (cancha de futbol) S/N, Colonia El Cerrito y constó de 11.25 mts de largo por 1.50 mts de ancho. La barda se identifica con el número de fotografía 5.

Barda denunciada

Barda Reportada



Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior es así, toda vez que dicho sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

No escapa a la atención de esta autoridad que, en algunos conceptos denunciados, la cantidad referida por el quejoso resulta mayor a las cantidades reportadas en el citado Sistema, no obstante ello, resulta relevante destacar que el quejoso se limita a señalar una cifra sin proporcionar elementos que generen certeza en esta autoridad electoral de su existencia, pues como se advierte de las fotografías presentadas, únicamente es posible observar un número mínimo de conceptos, evidentemente inferior al que refiere el quejoso.

Al respecto, si bien de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:⁴

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra desprender elemento alguno que permita acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el Partido de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato a Presidente Municipal de Jacala de Ledezma del estado de Hidalgo, Manuel Rivera Pabello, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

A partir del análisis realizado respecto de los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el

⁴ En apego a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2016/HGO

Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0, se advierte que no se tienen registrados gastos por los conceptos siguientes:

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Reportó en SIF
Chalecos	1	No
Reparto de plásticos (enseres)	N/A	No

Respecto de los dos conceptos denunciados que no se encontraron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cabe precisar lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja es posible advertir que el quejoso se limitó a presentar “fotografías” y un video de lo que a su juicio constituyeron eventos en beneficio de la campaña denunciada, en los que se aprecian algunos de los conceptos denunciados de forma genérica, sin embargo, los conceptos señalados en el cuadro precedente no han sido detectados por la autoridad responsable en ninguna de las pruebas remitidas por el quejoso.

Derivado de los datos que obran en el expediente en que se actúa, se procedió a emplazar al Partido de la Revolución Democrática y al C. Manuel Rivera Pabello, entonces candidato a Presidente Municipal de Jacala de Ledezma en el estado de Hidalgo, a fin de que refirieran lo que a su derecho convenía.

En este tenor, el Lic. Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al segundo emplazamiento señalando, entre otras cosas, los razonamientos siguientes:

- Se considera que las acusaciones son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentran ubicadas en modo, tiempo, lugar y circunstancias;
- Los hechos denunciados no están soportados en medios de prueba idóneos, siendo que éste junto con el anteriormente mencionado, son elementos indispensables para establecer que los actos que se denuncian sean verosímiles;
- No se encuentra justificación racional para poner en obra a una autoridad, pues se debe reunir los elementos mínimos a fin de que la autoridad esté en

aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora;

Al respecto, resulta necesario precisar que la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero cuando de la denuncia de hechos presentada se advierta, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción, en cuyo caso, se podrá iniciar la investigación de los puntos específicos que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora⁵.

En congruencia con lo anterior, entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*.

Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

⁵ De conformidad con lo establecido por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-241/2012 y SUP-RAP-466/2012.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral federal, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba.

De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una ***pesquisa general***.

El caso concreto impone la necesidad de referir que una inquisición general o pesquisa no es compatible con el criterio de **idoneidad** que rige, entre otros criterios, todo procedimiento sancionador electoral consistente en que las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Con base en lo anterior, en el caso objeto de análisis esta autoridad estima que llevar más allá la línea de investigación no tendría una probabilidad real ni racional de eficacia.

Lo anterior, tiene respaldo argumentativo en la tesis 62/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.***⁶

⁶ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 499-450.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“(…)

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.

La **idoneidad** también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.

Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los

informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

*Por lo que toca al criterio de **necesidad**, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos denunciados, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.*

*Llega a ser indispensable que por el criterio de **proporcionalidad** en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibile.*

(...)

[Énfasis añadido]

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de **prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen si quiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Debe señalarse que si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Por ello, en términos del artículo 29, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:⁷

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Por ello, es de concluir que al carecer de elementos que permitan establecer la participación del sujeto estudiado y las características de los elementos aportados que permiten únicamente observar gastos genéricos de campaña del entonces candidato, más que por el dicho del quejoso, esta autoridad se encuentra imposibilitada para relacionar al sujeto con la infracción y no podrá establecer sanción alguna en cumplimiento del principio de legalidad.

⁷ Lo anterior de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el Partido de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato a Presidente Municipal de Jacala de Ledezma del estado de Hidalgo, Manuel Rivera Pabello, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

Apartado C. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.

En el apartado “A” previamente analizado, se estableció que derivado del análisis a la información capturada en el SIF versión 2.0, la autoridad fiscalizadora detectó que el Partido de la Revolución Democrática, respecto al C. Manuel Rivera Pabello, candidato a Presidente Municipal de Jacala de Ledezma del estado de Hidalgo, ha registrado gastos por los conceptos materia de dicho apartado.

En consecuencia, se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos al candidato mencionados, realice la revisión a los gastos materia del Apartado A y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.⁸

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Por otra parte, debido a que el apartado “**B**” previamente analizado, establece lo infundado del procedimiento en estudio, se debe concluir que no existen montos pendientes a sumar a los topes de gastos correspondientes.

En este sentido, en el presente caso no se advierte la existencia de gastos de campaña y por tanto, tampoco de recurso alguno que tenga que ser fiscalizado por esta autoridad electoral.

⁸ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

Es así que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013 y SUP-RAP-159/2013, acumulados, en la cual establece lo siguiente:

“(…)

*En atención a esto último, **la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido**, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.*

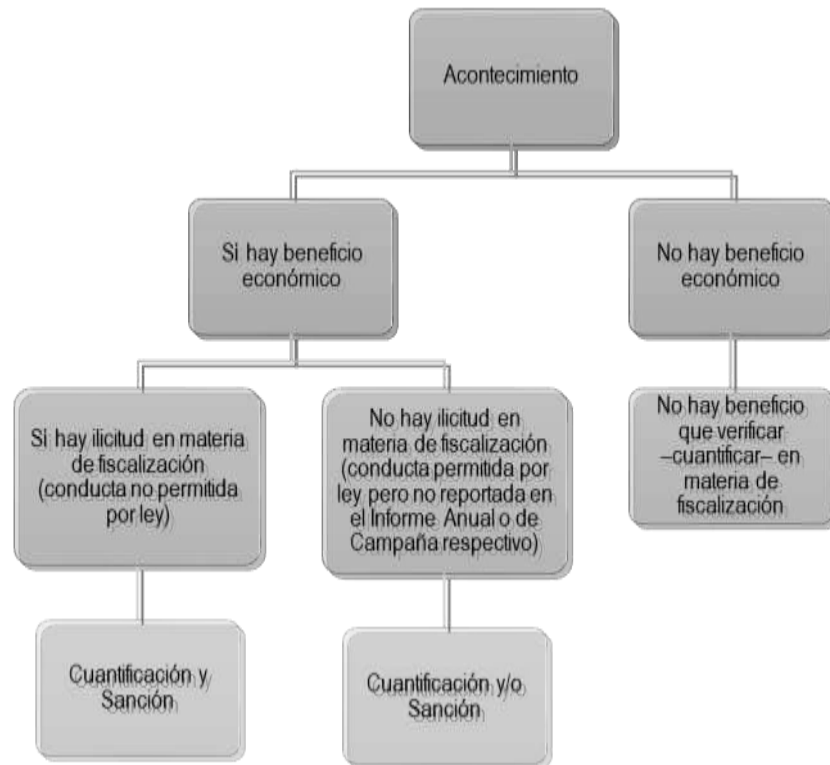
(…)

*De modo que, **en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico**, como producto o resultado de dicha conducta, la sanción que procede imponer es multa, la que debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido.*

(…)”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende, *a contrario sensu*-, que para la selección y cuantificación de la sanción por parte de la autoridad electoral, primero debe acreditarse la comisión de una irregularidad la cual haya tenido como consecuencia la obtención de un beneficio por parte del inculpado; es decir, en primer lugar se debe determinar la existencia de un **beneficio económico** y, en su caso, verificar la licitud o ilicitud en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, tal como se ilustra a continuación:



Una vez señaladas las consideraciones precedentes, es pertinente aclarar que al no acreditarse un beneficio que posicionara a candidato alguno o, en su caso, beneficiara a algún partido político, no existe monto involucrado que deba cuantificarse a los ingresos o gastos registrados por los sujetos denunciados, ni beneficio alguno que deba ser cuantificado en materia de fiscalización.

Ahora bien, cabe destacar que en lo concerniente al apartado “**B**” la no acreditación de la falta se deriva del hecho de que en las pruebas remitidas por el quejoso se carece de indicios que puedan vincular los conceptos que conforman este apartado con alguna de las mismas, las cuales fueron exhaustivamente analizadas por esta autoridad, tal como se puede observar en el considerando **3**, apartado **B**.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de

conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución de la Revolución Democrática, así como a su entonces candidato a Presidente Municipal del Jacala de Ledezma, Hidalgo, en los términos del **Considerando 3, Apartados A y B.**

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal en Jacala de Ledezma, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo, del Partido de la Revolución Democrática, dé el seguimiento a los gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3 Apartado C** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2016/HGO**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**